

siguen, en las que comprende la resolucion de los puntos que consultaron V. SS. en oficio de 11 de este mes:

1^a Los créditos que se hayan admitido á virtud de la ley de 11 de Agosto de 1832, se considerarán como recibidos en cuenta de los cuatro millones de que habla la ley de 29 de Marzo del mismo año. Esta declaracion que ahora se hace para expeditar las operaciones consiguientes al decreto de ayer, y que no admiten demora, queda sujeta á lo que se resuelva despues sobre este mismo punto.

2^a Las cantidades que se recibieron sobre la aduana de esta capital, en virtud del decreto de 9 de Marzo de 1832, no estando comprendidas en los cuatro millones de la ley citada de 29 del mismo Marzo.

3^a Los premios estipulados en los contratos, no están comprendidos en los cuatro millones de la última citada ley.

4^a Para formar la suma de los cuatro millones repetidos, se dará preferencia á los contratos, no por las fechas de las órdenes dadas por esta Secretaría, sino por las fechas de los enteros hechos, conforme á las mismas órdenes en esa tesorería general.

El decreto de 9 de Marzo de 1832, se encuentra marcado con el número 84.

102

Febrero 21 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda, sobre contratos celebrados en la administracion del Sr. Bustamante.

La consulta de V. SS. de 16 del corriente contiene dos puntos: 1^o ¿á qué ley se aplican los contratos celebrados en 17 y 28 de Abril del año anterior con hipoteca de los productos de la aduana de esta ciudad; el primero por conducto de los comisionados D. Manuel Gargollo, y la casa de Fagoaga y Barrio, y el segundo con el Sr. coronel D. Antonio Alonso de Terán, puesto que en las órdenes de ellos no se citaron dichas leyes? 2^o ¿En los contratos cuya exhibicion en numerario se condicionó entregar á plazos, adquirieron derecho los interesados desde la primera exhibicion, supuesto que se verificó oportunamente y se caucionó la entrega de los demas que fueron cumplidos en sus plazos, aunque en meses posteriores, como son el de D. Eduardo P. Wilson, de 22 de Setiembre, y el de D. Juan Somera y Aldasoro de 4 de Octubre?

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver en cuanto al primero, que los contratos de que habla, se entiendan comprendidos en la autorizacion concedida por el decreto de 9 de Marzo de 1832, pues aunque pudieran aplicarse al de 29 del mismo mes y año, quiere dar esta nueva prueba de su decision, por ampliar hasta donde se lo permitan las leyes, los límites que ha fijado por ahora en la amortizacion de los créditos contraídos por la administracion anterior en el año próximo pasado.

En cuanto al segundo punto, declara S. E. que los con-

tratos que en él se expresan, deben ocupar en la suma de los cuatro millones del decreto de 29 de Marzo, el lugar que les toque por la fecha del primer entero.

103

Marzo 2 de 1833. Crden. Arreglo de los préstamos hechos en la administración del Sr. Bustamante sobre la aduana de México.

Deseando el supremo gobierno arreglar con los interesados en los préstamos hechos por la administración anterior sobre la aduana de esta capital los medios, tiempo y términos de su satisfacción, ha tenido al efecto varias conferencias con los comisionados, con quienes por último, ha convenido en los artículos siguientes:

1° Que se liquidará el monto de la deuda, conforme á las órdenes de los negocios respectivos, hasta el 15 del presente mes; desde cuya fecha en adelante, no causarán el rédito de dos y cuatro por ciento mensual los capitales que la formen, cesando en consecuencia esta condición de los primitivos contratos.

2° Que lo que resulte líquido en dicho día 15 del actual en favor de los prestamistas, se les satisfará con los productos de la misma aduana, en nueve meses contados desde la citada fecha, en otras tantas partes iguales de las que correspondan al monto de sus respectivos documentos.

3° Que en aquellos meses en que no fuere posible al supremo gobierno por sus graves atenciones, hacer por completo los abonos con el tanto asignado en el artículo ante-

rior, podrá disminuirlos hasta en quince mil pesos que se reintegrarán á los prestamistas en el mes ó meses siguientes, siempre que lo permitan los ingresos de la aduana, y no lo impidan las urgencias de la tesorería general, sin que por esto se cause premio alguno.

En consecuencia de todo, ordena el Exmo. Sr. presidente se lleven adelante las anteriores disposiciones, á cuyo efecto procederá inmediatamente la tesorería general á practicar la liquidación de los documentos pendientes, que gravitan sobre los productos de la mencionada aduana, tan luego como se presenten por los interesados, á fin de que hallándose en su poder los nuevos que se les expedirán según el convenio inserto, puedan con ellos comenzar á percibir los abonos estipulados. Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, en la parte que les toca.

104

Marzo 5 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda, sobre préstamos hechos en la administración del Sr. Bustamante.

El Exmo. Sr. presidente de la república, vista la solicitud que le dirigieron D. Francisco Gámez, D. Manuel Gargollo, D. Manuel Barrera, D. F. Agüero, D. José González y D. Juan Nepomuceno de Arce, sobre que los préstamos que hicieron al gobierno en el año próximo pasado, pagaderos por la tesorería general ó por la casa de moneda de esta capital, se declarasen comprendidos en la auto-

rizacion concedida al gobierno por el decreto de 9 de Marzo del citado año hasta el completo del millon de pesos á que esto se limitaba, y que el exceso si lo hubiere, se entienda comprendido en la otra autorizacion concedida por el decreto de 29 del mismo Marzo, ha tenido á bien mandar, que se haga como piden los interesados, en atencion á que los préstamos referidos están arreglados al tenor literal del citado decreto de 9 de Marzo; lo que aviso á V. SS. (*habla con los señores ministros de la tesorería general*) para los efectos correspondientes.

105

Marzo 15 de 1833. Providencia de la tesorería general comunicada á la direccion general de rentas sobre el pago por la aduana de México de los préstamos hechos al supremo gobierno.

Consecuente á lo prevenido en orden de 2 del corriente que dirigió á V. S. el supremo gobierno, hemos procedido á recoger los documentos que por cuenta de los préstamos del año próximo pasado se habian expedido contra la aduana de esta capital, haciendo en cada uno de ellos la anotacion correspondiente, y reservándolos para la formacion de las partidas respectivas cuando se cubra su total importe, para cuyo efecto hemos expedido otros nuevos, que constan en la adjunta lista, aumentándoles los premios correspondientes, á excepcion de aquellos, que por no tener derecho á premios, solo se han anotado por considerarse innecesaria su renovacion.

Examinada al mismo tiempo la cuenta del valor librado en dicho año, deducidas las cantidades que la misma aduana tiene amortizadas, segun las noticias que nos ha pasado, y las que igualmente amortizó esta tesorería, resulta que los quinientos ochenta mil seiscientos siete pesos nueve granos del importe de dicha lista, es la cantidad líquida que debe satisfacer por ser la comprendida en los cinco millones de pesos reconocidos, con más nueve mil pesos de un documento que tiene el Sr. D. Juan Manuel Elizalde y que no ha presentado por no estar en el caso de incluirse en este pago.

Y aunque hay otras sumas de consideracion, que se han librado igualmente contra la propia aduana, no son pagables por ahora, por estar fuera de la que compone los citados cinco millones reconocidos.

Lo expuesto hacemos á V. S. presente para que se sirva comunicarlo al administrador de dicha aduana.

106

Marzo 16 de 1833. Providencia de la Secretaria de hacienda sobre préstamos en el tiempo de la administracion del Sr. Bustamante.

Lo convenido últimamente con los interesados en los préstamos hechos sobre la aduana de esta capital y de esta casa de moneda, se entiende únicamente por las contratos que quepan en los cinco millones de pesos reconocidos hasta ahora; lo que digo á V. SS. (*habla con los señores ministros de la tesorería general*) de orden del Exmo. Sr. presidente para los efectos consiguientes.

107

Marzo 28 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda sobre préstamos al gobierno.

He recibido el oficio de V. SS. (*habla con los señores ministros de la tesorería general*) de 26 del corriente, en que consultan si los contratos fuera de los cinco millones reconocidos y tienen por condicion adquirir derecho sobre documentos de otros que se habian amortizado, y están dentro de aquella suma, deben considerarse inclusos en ella. El supremo gobierno tiene entendido que la hacienda pública fué subrogada en virtud de algunos contratos en las acciones que ciertos prestamistas tenian sobre la aduana de esta ciudad, y en cuyas acciones fueron subrogados despues otros individuos particulares por contratos con el gobierno. Si á estos negocios se refiere, como parece, la enunciada consulta de V. SS., la resolucion del Exmo. Señor presidente es, que los actuales dueños de tales acciones deben percibir lo que por ellas les correspondiere, segun las últimas disposiciones sobre los préstamos pagaderos por la referida aduana, con tal que las mismas acciones estén comprendidas en las cantidades que se han reconocido por el supremo gobierno. Dígolo á V. SS. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

108

Marzo 29 de 1838. Providencia de la Secretaría de hacienda sobre préstamos al gobierno.

En la orden de 12 de Febrero último, se mandó admitir en pago de derechos de importacion, un cuarenta por ciento de ellos en las órdenes ó libramientos de que habla la misma orden.

Esta disposicion se dictó á instancias de personas fidedignas que aseguraron estar conformes con ella, si no todos, á lo ménos la mayor parte de los individuos que siendo interesados en los préstamos reconocidos de los que celebró la administracion anterior en el año de 1832, eran tambien deudores á la hacienda pública por derechos vencidos en las aduanas marítimas.

El Exmo. Sr. presidente de la república, interesado en conservar el crédito de la nacion y su gobierno, y animado de buena fé y de sentimientos de justicia, no dudó que se debian pagar aquellos préstamos en que el poder ejecutivo no hallase un embarazo legal.

La dificultad más grave que se presentaba para cumplir tales contratos en los términos estipulados, era la escasez del erario nacional, y la necesidad de ocurrir á los gastos que demanda la subsistencia de la nacion; gastos cuya preferencia sobre cualesquiera otros es indispensable.

Por eso, tanto el gobierno como sus mismos acreedores se convinieron desde luego en que no era posible que los créditos se pagaran de una vez en su totalidad: pero no se

convinieron tan fácilmente en la parte que se debía destinar al pago.

Durante las conferencias y discusiones de este asunto, estaba suspenso el cobro de los cuantiosos derechos de importacion que debian á la hacienda pública los interesados en los préstamos referidos.

Así es que uno, y el principal de los motivos que influyeron en la decision del gobierno para otorgar el cuarenta por ciento á que se habia resistido constantemente, fué facilitar el cobro de los derechos expresados.

A estos pues quiso conceder aquella cuota, pero no á todos los que se fueran causando en lo sucesivo, porque estaba en el concepto de que el sesenta por ciento de las entradas con que de pronto se contaba en las aduanas marítimas, no era bastante para los gastos precisos, y ménos si se rebajaba, como se ha hecho, una parte para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.

Por tanto, y porque la experiencia está acreditando que en efecto no basta la parte de derechos que le queda al gobierno, el Exmo. Sr. presidente me manda advertir á V. SS. que la inteligencia de la orden citada de 12 de Febrero último, es que el cuarenta por ciento de que se habla en ella, solo se debe admitir en pago de aquellos derechos de importacion, ya de primer plazo, ya de segundo, ó ya de uno ú otro que estaban causados y vencidos á la fecha de aquella orden; pero que respecto de los derechos de importacion que no se hallaban en este caso, no se debe admitir el cuarenta por ciento; y S. E. deseoso de manifestar su buena disposicion para con los acreedores del gobierno hasta donde lo permita el estado del erario, manda que de los últimos derechos expresados, esto es de

los que no se hallaban causados y vencidos á la fecha de la orden expresada, se cobre el ochenta por ciento en dinero efectivo, y se admita el veinte en las órdenes ó libramientos de que habla la repetida orden de 12 de Febrero.

Las órdenes dadas en el año corriente por esa tesorería general, para que la cantidad que se expresa en ellas, se admita en pago de derechos, se cumplirán segun su tenor literal. Dígolo á V. SS. para su cumplimiento.

109

Abril 3 de 1833. Que á los prestamistas al gobierno se les paguen por ahora tres cuartas partes no más, de la novena señalada mensualmente sobre los productos de la aduana de México.

Para poder tener constantemente á disposicion del supremo gobierno los quince mil pesos mensuales de que puede usar, segun la suprema orden de 2 de Marzo anterior, y evitar confusiones en la cuenta de esta tesorería general y de esa misma aduana, se hace indispensable que el pago solo se verifique de las tres cuartas partes de cada novena, señaladas mensualmente á los prestamistas, aplicándose la otra para cubrir dichos quince mil pesos que por un cálculo muy aproximado corresponde á cada accionista sufrir de descuento, el cual le será reintegrado concluido el noveno mes con los que les sucedan, hasta la total amortizacion.

110

Abril 27 de 1833. Se revoca lo dispuesto en 29 de Marzo último sobre admision de un veinte por ciento en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que expresa.

Aunque subsisten los fundamentos en que se apoyó la órden de 29 de Marzo último, por la que se dispuso la admision de un 20 por 100 en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que en ella se expresan, sin embargo, deseando el Exmo. Sr. vicepresidente de la república, encargado del poder ejecutivo, dar una prueba de su consideracion al comercio, ha tenido á bien revocar la órden citada, y mandar que se haga la amortizacion con el 40 por 100, segun se estaba haciendo antes, con arreglo á la órden de 12 de Febrero último.

Pero como tambien es justo que la hacienda pública reciba con puntualidad lo que le corresponde, y ademas es muy urgente por la escasez de sus ingresos, ha tenido S. E. por necesario imponer ciertas condiciones para la amortizacion de órdenes al 40 por 100. Aquellas se reducen á fijar término para esta amortizacion á los deudores actuales de derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, y á fijarlo tambien para la cuota de 40 por 100. Lo primero es justo, no solo porque todos los deudores tienen obligacion de pagar luego que se cumplen los plazos, sino tambien porque entre los deudores actuales hay muchos que han gozado un plazo de tres, cuatro y más veces mayor que el de la ley; y en fin, porque aun despues de arreglados los términos de la amortizacion por la órden

de 12 de Febrero, se ha visto que varios han estado retardando el pago, y todavia no lo verifican. Lo segundo, es conveniente para que arreglen sus especulaciones los interesados, bajo el conocimiento del tiempo en que se podrá disminuir la cuota señalada para la amortizacion, en caso de que obliguen á ello las circunstancias de la hacienda pública. Manda, pues, el Exmo. Sr. vicepresidente, que se observen las prevenciones siguientes:

1^a Los individuos que fueren responsables á la hacienda pública por derechos de importacion, cuyas fianzas se hallan en la tesorería general, podrán pagarlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero, si verificaren el pago dentro de ocho dias contados desde esta fecha: 2^a Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en la aduana marítima de Veracruz ó en la de Acapulco, podrán satisfacerlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero si verificaren el pago dentro de 30 dias contados desde esta fecha: 3^a Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en las demas aduanas del seno mexicano, y en la de San Blas, podrán satisfacerlos en los términos que expresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de cuarenta dias, contados tambien desde esta fecha: 4^a Los responsables por derechos de importacion, ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en las aduanas del Pacífico, que no sean Acapulco y San Blas, podrán satisfacerlos en los términos que expresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de sesenta dias, contados tambien desde esta fecha: 5^a Pasados estos plazos sin que se haya hecho el pago total, no se admitirá despues á los deudores el 40 por 100 en órdenes, ni en los